

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 11 de noviembre de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de "*la nulidad de la decisión de la Mesa Electoral del Colegio Único de Oficinas de la entidad X de inadmitir la candidatura presentada al Colegio indicado por el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja para la elección de representantes de los trabajadores en el expresado Colegio y, en su virtud, se proceda a la admisión y proclamación, en consecuencia, de la expresada candidatura procediendo a la continuación del proceso electoral a partir de la expresa proclamación, todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del referido reconocimiento, subsidiariamente, que se proceda a declarar la nulidad de todo el proceso electoral desde el día 31 de octubre de 2002, retrotrayendo las actuaciones en el indicado proceso al momento de presentación de candidaturas al objeto de que proceda a la apertura del plazo de presentación de candidaturas al indicado Colegio*

único de Oficinas, todo ello, igualmente, con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento”.

TERCERO. Inicialmente, se señaló el día 21 de noviembre de 2002 para la celebración de la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A solicitud del Sindicato impugnante, dicha comparecencia se suspendió, celebrándose finalmente el día 29 de noviembre.

A la misma asistieron D. AAA y D. BBB en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores; D^a CCC en nombre y representación de Comisiones Obreras de La Rioja; D^a DDD en nombre y representación de X; D.EEE y D. FFF en nombre y representación de Confederación de Sindicatos Independientes de Cajas de Ahorro; y D. GGG, D. HHH y D. III, miembros de la Mesa electoral.

No compareció, pese a estar citada en legal forma, la Unión Sindical Obrera de La Rioja.

CUARTO. Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento.

QUINTO. En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales, de interrogatorio de partes, y testificales que se propusieron, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

De las citadas pruebas practicadas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 19 de agosto de 2002 se procedió a la oportuna presentación, ante la Oficina de Elecciones Sindicales de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Hacienda y Economía de La Rioja, del correspondiente preaviso de celebración de Elecciones Sindicales, al objeto de proceder a la elección de representantes de los trabajadores en la entidad X.

SEGUNDO. En fecha 11 de octubre de 2002, se constituyeron las tres Mesas Electorales previstas en la indicada empresa.

TERCERO. De acuerdo con el calendario electoral, el plazo para la presentación de candidaturas era del 21 al 31 de octubre, ambos incluidos.

El día 31 de octubre, el Delegado Sindical de la Unión General de Trabajadores entregó a D. JJJ, Jefe de Gestión de Recursos Humanos de la empresa, la candidatura de citada organización sindical.

Con fecha 4 de noviembre, el Presidente de la Mesa Electoral recibe un sobre a él dirigido, conteniendo la candidatura de la Unión General de Trabajadores, no siendo admitida la misma por extemporánea.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. A la vista de lo manifestado hasta el presente, la discusión jurídica ha quedado perfectamente delimitada: determinar si es válida la presentación de una candidatura realizada en plazo, pero ante un órgano distinto al que establece la Ley.

En este sentido, el punto de partida a nuestro análisis viene dado por lo dispuesto en los artículos 69.3, 73 y 74 del Estatuto de los Trabajadores, y 8 y 9 del Reglamento de Elecciones Sindicales.

De la lectura de citados preceptos se desprende que la Mesa Electoral es el órgano encargado de vigilar todo el proceso electoral, hacer público entre los trabajadores el censo electoral, y, en lo que ahora nos interesa, recibir y proclamar las candidaturas (art. 74.2.c) del Estatuto de los Trabajadores).

SEGUNDO. No es ésta, desde luego, la primera ocasión que un caso similar se plantea.

Realmente, la cuestión ya ha sido resuelta en diferentes ocasiones en el sentido que, a continuación, indicamos.

Así, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de su Sala Segunda 272/93, de 20 de septiembre, analizó un recurso de amparo formulado por un Sindicato, al que no le había sido admitida una candidatura presentada en plazo a una Oficial administrativo de la empresa, que no formaba parte de la Mesa electoral, con el encargo de que la

hiciera llegar al Presidente de la misma, lo que ocurrió al día siguiente de finalizar el periodo de presentación de candidaturas.

La doctrina que en citada Sentencia sienta el Tribunal Constitucional es aplicable en nuestro caso.

"...Las funciones de la Mesa electoral se recogen de un modo un tanto disperso y asistemático en los arts. 73 v 74 del Estatuto de los Trabajadores y 5 a 13 del Real Decreto 1311/1986. Cuando se trata de elecciones a delegados de personal expresamente se le encomienda, entre otras, la recepción y proclamación de las candidaturas (párrafo segundo, in fine, del art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores). La ausencia deanáloga previsión ón en el caso de elecciones a miembros del Comité de Empresa no es óbice para entender que también en esta hipótesis le corresponde tal cometido porque, además de ser el órgano encargado de vigilar todo el proceso electoral (art. 73.2 del E.T), el art. 74.3 simplemente precisa sus específicas competencias respecto de las reguladas en los comicios a delegados de personal. De otra parte, las candidaturas han de presentarse durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista de electores y la proclamación se hará en los dos días posteriores a la conclusión de dicho plazo (párrafo tercero del art. 74.3 del E. T), aunque hasta la proclamación definitiva de los candidatos la Mesa podrá requerir para la subsanación de los defectos observados (art. 7.1 del R.D. 1311/1986).

No existe por tanto, como pretende el recurrente, una laguna legal sobre el lugar de presentación de las candidaturas. Estas deben presentarse ante el órgano competente y dentro de plazo para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legalmente establecidos y su incumplimiento no entraña una irregularidad subsanable, a menos que se otorgara una ampliación de plazo no contemplada por el ordenamiento. La observancia de los plazos legales no puede calificarse de exigencia irrazonable y más aún en los procesos electorales.

4. Trátase en este recurso, en definitiva, de calificar desde el punto de vista de la alegada lesión del derecho fundamental, la resolución que declaró extemporánea la presentación de la candidatura con una interpretación de la normativa aplicable que considera excesivamente formalista (...) Es evidente, pues, que fue presentada ante la Mesa fuera de plazo y toda la argumentación del recurrente se apoya en la imposibilidad de su presentación el último día por causa no imputable al interesado y,

consiguentemente, que la interpretación de las normas fue rígidamente formalista. Sin embargo, no existe constancia suficiente de que la presentación en plazo al órgano competente (la Mesa electoral) fuese imposible y por ello se entregase a otra persona (...) No cabe, así, calificar como excesivamente formalista una decisión que, en esas circunstancias se limitó a constatar la presentación fuera de plazo, puesto que para adoptar otra hubiese tenido que proceder a la constatación de que las circunstancias impedían otra cosa, adoptando una resolución, sin duda menos respetuosa con unas normas de cuyo cumplimiento formal derivan derechos importantes para otros interesados y que constituyen, precisamente, garantía de los mismos. En definitiva, lo que se ha venido a postular es una interpretación de aquellas normas distinta a la efectuada por los órganos competentes que, no obstante, no puede reputarse arbitraria ni excesivamente formalista.”

TERCERO. La doctrina que analiza esta cuestión es, igualmente, del mismo criterio.

Así, María José Rodríguez Ramos y Gregorio Pérez Borrego, en la obra "Procedimiento de Elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios" (Ed. Aranzadi), dicen lo siguiente (pág. 354):

"Las candidaturas deben presentarse ante la Mesa electoral coordinadora (...) Tanto el Órgano ante el que ha de ser presentada la candidatura, como el plazo de presentación, son requisitos insubsanables en supuesto de error, sin que pueda calificarse como irrazonable la observancia de los plazos legales en el proceso electoral, pues lo contrario conduciría a dilaciones indebidas que pondrían en peligro la seguridad jurídica; por lo que el incumplimiento de los plazos durante el desarrollo del proceso electoral determina la nulidad del mismo".

Miguel Falguera Baró y Rafael Biedma, en "Derecho Sindical: Elecciones sindicales. Nuevo marco normativo" (Ed. José María Bosch Editor, S. L.) dicen lo siguiente (pág. 141):

"Es un punto jurídicamente importante a tratar la determinación de quién es el receptor de dicha candidatura (...) La doctrina ha considerado que -lógicamente- dichas funciones corresponden a la mesa, conforme al sistema que la misma haya autorregulado, considerándose generalmente como válida la entrega realizada a

cualquiera de sus miembros, careciendo de valor la candidatura entregada el último día de plazo a personal de la empresa que no forma parte de la mesa... ”.

Carmen Blasco Pellicer ("El nuevo procedimiento de Elecciones Sindicales. Aspectos críticos". Tirant lo blanch), opina lo siguiente (pág. 107):

"El sujeto receptor de la candidatura es exclusivamente la Mesa electoral (...) siendo unánime el criterio jurisprudencia) de no aceptar las candidaturas presentadas o entregadas a personas distintas de las que integran la Mesa”.

CUARTO. Igual de terminantes se han mostrado los diferentes Laudos arbitrales que han analizado esta cuestión.

Así, por ejemplo, el Laudo dado en Palma de Mallorca por D^a Luisa Baranda Turón el día 23 de febrero de 1995, o el puesto en Zamora el día 26 de octubre de 1999 por D^a María Dolores Martín-Albo Montes que incluso niega la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre a los procesos electorales.

En nuestra Comunidad Autónoma, hemos venido mantenido el mismo criterio en Laudos 14/99 y, más recientemente, en el 10/01 puesto por D^a Eva Gómez de Segura.

QUINTO. Los Tribunales de Justicia que han tenido ocasión de resolver citado extremo, siguen idéntico criterio.

Así, por ejemplo, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo n° 18 de Madrid, en su Sentencia de 25 de noviembre de 1986.

E incluso el régimen electoral general, establece en sus arts. 45 y concordantes (L.O. 5/85 de 19 de junio), una solución igual de concluyente.

SEXTO. La única razón por lo que podría mantenerse una opinión distinta y, por tanto, considerar válida la presentación de la candidatura ante Órgano distinto a la Mesa electoral, vendría dada por el hecho de que la misma se habría presentado ante quien, al parecer, realizaba tareas de coordinación del proceso electoral y siguiendo la misma forma de actuar de anteriores procesos electorales.

Sin embargo, en este sentido, han de realizarse dos consideraciones.

La primera es que, sin poner en duda que D. JJJ realizaba funciones de coordinación de todo el proceso (circunstancia que nadie niega, y al que el propio Presidente de la Mesa califica en su escrito de oposición a la impugnación como "coordinador-intermediario"), no podía asumir ninguna facultad de recepción de

candidaturas. En primer lugar, porque no existe ningún acuerdo tomado por los agentes participantes en el proceso en tal sentido. Y en segundo lugar, porque aunque hubiera existido tal pacto, el mismo sería de dudosa validez, dado que, en este punto, entendemos que nos encontramos ante disposiciones de derecho imperativo no mutables por la voluntad de los intervenientes en el proceso.

Y todo ello sin perjuicio de las tareas que, a nivel administrativo o de intendencia, pudiera asumir dicho coordinador.

La segunda consideración se refiere al hecho apuntado de que en anteriores procesos electorales se hubiera admitido la presentación de candidaturas ante dicho coordinador.

Dicha práctica, que no ha quedado suficientemente acreditada, sería contraria a Ley y, por tanto, no vincularía a nadie, al oponerse a normas de derecho necesario e inderogables.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA en relación al proceso electoral seguido en la empresa X.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a dos de diciembre de dos mil dos.